

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO # 2013-00234

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la reforma a la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

* Visto el escrito de subsanación de la reforma a la demanda presentada por el demandante Jorge Eliecer Galvis Mercado, se advierte que aquél no corrigió a cabalidad los defectos de que adolecía el libelo, conforme lo dispuesto en auto del veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en tanto:

- no se adjuntó prueba del contrato de arrendamiento celebrado por Hipólito Galvis Camargo con el demandado (artículo 384 del C.G.P.) o de la cesión del mismo que le permita a aquél legitimarse por activa en la causa y asumir la condición de demandante; y
- la modificación no fue avalada por el apoderado judicial del fallecido demandante Francisco de Jesús Larios Hernández, quien se reitera es un litisconsorcio necesario, por lo que debía mediar su anuencia.

Sobre este último ítem ha de aclararse que si bien es cierto la parte promotora de la reforma petitionó se le comunicara la misma al abogado de Larios Hernández, ello no era dable, pues la subsanación debía incorporar todas las exigencias requeridas, incluido el aval que se echa de menos.

Por esta última causa o razón, es que la anuncia que con posterioridad, en escrito aparte y vencido el término de ley, presentó el profesional que representa a Larios Hernández a la reforma de la demanda, no conlleva una decisión distinta, debiendo denegar las solicitudes probatorias que en el mismo texto éste realizó.

Conforme lo expuesto, se rechaza la reforma a la demanda presentada por el demandante Jorge Eliecer Galvis Mercado; en consecuencia, hágasele entrega de los anexos allegados con la misma, una vez en firme el presente proveído, sin necesidad de desglose, dejando la correspondiente constancia en el libro radicator.

* Los demandantes, en escritos separados, solicitan ejercer el derecho de retención sobre los objetos que el demandado tenga en el terreno arrendado y todos los objetos con los cuales amobló, guarneció y provisionó el mismo, para la seguridad del pago de perjuicios estimados, a lo cual no es dable acceder.

Ello por cuanto para que opere el aludido derecho de retención, conforme al artículo 310 del C.G.P., se requiere que se hubiese reconocido en la sentencia, supuesto que no se cumple en el presente asunto pues aún no se ha proferido fallo o decisión de fondo, menos aún efectuado tal reconocimiento.

* Atendida la solicitud formulada por los demandantes, conforme al numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., se dispone que presten caución, en cuantía de diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación en estados del presente auto.

Lo anterior para garantizar los perjuicios que se lleguen a causar con las medidas cautelares, debiendo aclarar que, como no se determinó los bienes sobre los cuales recaería el embargo y secuestro que se procura, ha de precisarse tal aspecto al momento de allegar la caución correspondiente.

* Por ser procedente, conforme la solicitud incoada por los demandantes, se fija el ocho (8) de septiembre del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de practicar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso para verificar el estado en que se encuentra.

Ello para establecer la viabilidad de la restitución provisional reclamada, conforme el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., aclarando que la actuación se cumplirá en la sede física pues la naturaleza de la diligencia impone que por excepción se comparezca personalmente al acto.

Al efecto, los asistentes deberán ajustarse al protocolo de prevención del Covid-19 establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que podrán consultar en la sección de avisos del micrositio web del Juzgado, o solicitar al correo electrónico institucional j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Leído el memorial en el cual el anterior apoderado judicial del demandante Jorge Eliecer Galvis Mercado, manifiesta que renuncia al mandato otorgado, se hace necesario advertir que el poder que le fue conferido culminó con antelación por virtud de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Al amparo de la norma en cita, 'el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado', que fue lo que ocurrió aquí, en tanto el prenombrado demandante el veintitrés (23) de julio del año inmediatamente anterior por escrito nombró a otro profesional del derecho para que lo represente.

* Finalmente, ha de indicarse que no es dable dictar sentencia en tanto aquí no se han agotado las etapas de instrucción y juzgamiento, debiendo regresar de inmediato el expediente al despacho una vez ejecutoriada la presente decisión para resolver lo que en derecho corresponde e imprimir celeridad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7ab9eb7f049e7214d5a04b8a5ccae454ee0e526b6060ef654a1a8a20e9e287

Documento generado en 28/08/2020 01:41:16 p.m.